



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

**Y VISTOS:** este expte FLP 7918/2024/CA2, caratulado: "D. S., J. M. c/ ANSES s/Amparo Ley 16.986", proveniente del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad;

### **Y CONSIDERANDO:**

**El juez Vallefín dijo:**

#### **I. Antecedentes.**

1. El actor, J. M. D. S., inició un [amparo](#) contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con el objeto de obtener la reincorporación a su puesto de trabajo, el cobro de sueldos caídos y la declaración de inconstitucionalidad del artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 305/98 E, en cuanto permite el despido sin causa de empleados públicos. Ello debido a que se dispuso su desvinculación laboral en vulneración del derecho a la estabilidad propia de que gozan tales agentes.

**1.1.** En su demanda, relató que ingresó a la ANSES en marzo de 2021 y, en diciembre de ese año, participó en el "curso-concurso" para el cargo y adquirió la planta permanente en el organismo. Sin embargo, el 12 de abril de 2024, fue notificado de su desvinculación sin causa justificada, lo que considera una vía de hecho ilegítima.

**1.2.** Sostuvo que su despido violó la garantía constitucional de estabilidad del empleo público (artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional) y que ANSES incurrió en una vía de hecho al no seguir los procedimientos administrativos



legales para su cesantía y al desconocer su condición de empleado permanente.

**1.3.** Asimismo, requirió el dictado de una medida cautelar que ordene la reinstalación a su lugar de trabajo, y se le abonen salarios que fueren adeudados por el tiempo transcurrido desde la vía de hecho impugnada.

Este Tribunal, en una [anterior intervención](#), confirmó la [decisión](#) que rechazó la tutela cautelar pretendida.

**2.** El actor manifestó que el día 2 de mayo del 2024 recibió en su cuenta sueldo un depósito en concepto de "HABERES EMPR" de pesos doce millones trescientos noventa y seis mil cuarenta y ocho con 98/100 centavos (\$12.396.048,98), del cual desconoció a qué conceptos obedece, ya dijo que la ANSES no le brindó recibo alguno. En tal sentido, expresó su rechazo a recibir la suma de referencia.

**3.** La demandada [produjo el informe](#) previsto en el art. 8 de la ley 16.986 y allí formuló sus defensas.

Sostuvo que al caso le es aplicable el CCT 305/98 y la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y que el actor era un empleado contratado bajo ese régimen y no un empleado público con estabilidad constitucional.

Cuestionó, además, la procedencia de la acción de amparo dado que, a su entender, el asunto debe resolverse mediante los procedimientos laborales ordinarios.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

4. De la documental aportada por la demandada se confirió traslado al actor que, oportunamente, contestó en el expediente digital.

5. La causa se abrió a prueba. Se convocaron a testigos, se libraron oficios de la informativa y se realizó una pericia contable.

6. Los autos pasaron a resolver.

### **II. La decisión recurrida y los agravios.**

1. El juez hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por J. M. D. S. y ordenó a la demandada a reincorporarlo como trabajador en su cargo de revista concursado en el año 2021, otorgándole funciones acordes a su capacidad, antecedentes y categoría.

Asimismo, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

**1.1.** La decisión arribó a la conclusión que el actor es un empleado de planta permanente del ANSES y que el despido notificado mediante una simple carta documento, sin acto administrativo formal ni justa causa, constituyó una vía de hecho lesiva de sus derechos y que, además, la pretensión estatal de excluirlo de tal empleo se basó en una norma inconstitucional -el art. 26 del Convenio Colectivo de Trabajo 305/98 E- que así declaró, por vulnerar la garantía de estabilidad del empleo público.

**1.2.** Los argumentos del juez de grado pueden desagregarse en los siguientes puntos:



(i) La admisibilidad del amparo: se rechazó el argumento de ANSES en torno a que este caso debía resolverse por la vía laboral ordinaria. Consideró que, al tratarse de un acto arbitrario que afectaba derechos fundamentales —como la estabilidad laboral y el acceso a un empleo público—, esta acción era la vía idónea para evitar un daño irreparable.

(ii) La existencia de una vía de hecho: sostuvo que ANSES incurrió en una conducta arbitraria al desconocer su propia resolución (RESOL-2021-275-ANSES-ANSES), que había designado a D. S. como personal permanente tras aprobar el "Curso Concurso V". En lugar de revocar ese acto administrativo mediante los procedimientos legales —como exige la ley 19.549—, la administración optó por una comunicación informal, vulnerando los principios de legalidad y debido proceso.

El juez subrayó que, una vez incorporado a la planta permanente, D. S. gozaba de la estabilidad prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, la cual solo puede ser removida por causas justas y mediante un procedimiento que respete el derecho de defensa.

(iii) La inconstitucionalidad del art. 26 del CCT 305/98 E por vulnerar la garantía de estabilidad en el empleo público: La sentencia invocó la doctrina derivada del precedente "Madorrán" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Baena Ricardo y otros





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

vs. Panamá" e invalidó la referida norma por contrariar lo previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

**1.3.** Ordenó, entonces, reestablecer al actor en su empleo público con el estado de revista que poseía -Analista de Procesos Avanzados (categoría 20)-, sus funciones y derechos respectivos. Sobre las costas juzgó que correspondían, siguiendo el principio objetivo de la derrota, a la demandada vencida y reguló honorarios.

**2.** La decisión fue motivo de recurso de apelación de la ANSES que fue oportunamente concedido. Sus agravios, en síntesis, pueden indicarse así: **a)** la improcedencia de la acción de amparo para el reclamo del actor; **b)** una inadecuada apreciación de la normativa vinculada al litigio, en particular, en torno al acto administrativo que designó al actor como permanente pero sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo; **c)** el actuar del ANSES, al disponer el cese de la relación, no fue una vía de hecho sino una conducta lícita; **d)** el CCT 305/98 E es una norma constitucional que permite a la Administración despedir bajo el régimen de la LCT y, finalmente, e) en cuanto impuso las costas como en torno a la regulación -por altos- de honorarios de la letrada del actor.

**3.** Arribados los autos al Tribunal, se confirió traslado del recurso de apelación. Los



agravios fueron contestados por la accionante que postuló la confirmación, en todo, de la resolución de grado.

### **III. Consideración de los agravios.**

#### **1. Preliminar.**

En primer término, cabe señalar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

De tal modo, efectuada esa advertencia, consideraré a continuación los puntos que hacen a la resolución del presente caso.

#### **2. La admisibilidad de la acción de amparo.**

El primer agravio que cabe examinar, por razones metodológicas, es el relacionado con la procedencia del remedio procesal intentado por el actor a los efectos de obtener la tutela constitucional procurada.

Frente a ello, es dable recordar la letra del art. 43 de la Constitución Nacional en cuanto dispone: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Asimismo, el art. 1° de la ley 16.986 que prescribe: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”.

En efecto, atento que existe una posible vulneración de derechos constitucionales en juego por parte del organismo estatal, resulta viable la apertura de esta vía excepcional, a los fines de obtener la tutela de los derechos que el actor considera quebrantados. Motivo por el cual, corresponde rechazar el agravio expresado por la demandada relacionado con la falta de idoneidad de la vía elegida.

#### **3. Las normas en juego en el caso.**

Corresponde, ahora, una descripción del marco normativo que se debe analizar en autos para arribar a la solución del caso.

En ese sentido, cabe señalar que el Decreto N° 2741/91, creó la Administración Nacional de la Seguridad Social, como organismo descentralizado, estableciendo en su artículo 6° que el personal que se incorpore a la ANSeS se regirá por la Ley de



Contrato de Trabajo y sus modificaciones, siendo dicho decreto ratificado con posterioridad por el artículo 167 de la Ley N° 24.241.

En tanto, la Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 2 establece que sus disposiciones no serán aplicables: a) a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

En el presente caso, se invoca también el Convenio Colectivo 302/98 "E", el cual entre sus disposiciones determina que será de aplicación para todos los trabajadores que revistan bajo relación de dependencia de la ANSES, con los alcances y salvedades previstos por las distintas modalidades de relación de empleo previstas en la ley 20.744 y sus modificaciones.

Dicho Convenio, respecto de la extinción del contrato de trabajo, dispone que el vínculo laboral, entre la ANSES y su planta permanente, se extinguirá: a) por las causas establecidas en las normas laborales vigentes; b) por acogimiento a la jubilación o retiro voluntario; c) sin invocación de justa causa mediante el pago de indemnización prevista en el artículo 245 de la Ley N° 20.774 (t.o. 1976) modificado por la ley 24.013, o por el Régimen Normativo que la reemplace o sustituya en el futuro; d) por la jubilación del trabajador...; e) las cuestiones de orden político, gremial o religioso, no podrán ser causales de retiro.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164, a su vez y entre diversas cuestiones, determina que el ingreso a la Administración Pública Nacional estará sujeto a la previa acreditación de condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública (art. 4, inciso b).

Por su parte, la Constitución Nacional dispone en su artículo 14 bis que: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial".

Dicha disposición debe completarse con las previsiones de los arts. 14, en cuanto confiere a todos los habitantes el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, como del 16, en cuanto dispone "todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad".



#### **4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la estabilidad en el empleo público.**

**4.1.** La Corte Suprema en la causa "Madorrán" (2007, Fallos 330:1998), analizó si la norma que permitía el despido sin causa conforme las normas de la LCT (art. 7° del convenio colectivo de trabajo 56/92 "E", aprobado por el laudo 16/92) resultaba compatible o no con la estabilidad del empleo público que prescribe el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

En ese marco, conforme el análisis que realizó de los diarios de sesiones concluyó que, si bien el trabajo se encontraba protegido en todas sus formas, la distinción entre la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad en el empleo público respondía a un claro interés en la proscripción de la arbitrariedad jerárquica o de la política partidaria en la organización burocrática estatal (Fallos: 261:361, 366, considerando 11).

**4.2.** No obstante, en la misma decisión, se señaló que "...es preciso destacar que lo aquí resuelto no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación" (voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda).





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Conforme esta premisa, la Corte Suprema ha expresado en numerosos casos que el criterio antes expuesto no era aplicable en forma automática a todas las situaciones.

**4.3.** Así, en la causa "Ramos José Luis c/ Estado Nacional Min de Defensa A.R.A" (2010 - Fallos 333:311), entendió que, al tratarse de personal contratado que no pertenecía a la planta permanente del organismo, su estabilidad era la denominada impropia y por ende solo le correspondía ser indemnizado ante el despido. Para ello tuvo en cuenta que sólo podía reconocerse estabilidad propia a agentes que ingresaran a cargos pertenecientes al régimen de carrera y cuya financiación estuviera prevista en la Ley de Presupuesto.

**4.4.** Posteriormente, rechazó la aplicación de las conclusiones del caso "Madorrán" en la causa "Luque, Rolando Baltazar c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda s/ despido" (2015 - Fallos 338:1104)- pero en esta ocasión, el fallo de la Corte señaló que la Alzada había omitido valorar la defensa que se esgrimió oportunamente, basada en que la demandada era una sociedad del Estado regida por la Ley de Sociedades y por la normativa especial relativa a ese tipo de empresas, por lo cual su personal se encontraba sometido a la Ley de Contrato de Trabajo y al Convenio colectivo del sector.

Cabe recordar que el régimen de empleo público "ha perseguido la finalidad de dotar a la



Administración Nacional de un sistema de normas regulatorias de los derechos y obligaciones de la mayor parte del personal que pasa a integrar el Servicio Civil de la Nación, contemplando, básicamente, dentro de su ámbito de aplicación, dos categorías de agentes: los permanentes y los no permanentes, caracterizando a estos últimos de naturaleza temporaria, eventual o estacional de las tareas para las que son designados" (Fallos 310:195).

Las referidas disposiciones que regulan el empleo público "permiten que la Administración preste servicios que su naturaleza extraordinaria o duración limitada solo requieran ocasionalmente un número mayor de empleados, sin asumir respecto de estos la obligación de mantenerlos en sus cargos por tiempo mayor a aquel por el cual se compromete" y que no hay en el régimen "norma alguna que autorice a sostener la continuidad de la relación de empleo público sobre la base de la subsistencia de tareas para las que se incorporan agentes transitorios y por el contrario, el carácter contractual de dicho vínculo reconocido por el legislador, permite concluir que cuando este está sujeto a un plazo cierto y determinado se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno" (Fallos 310:195).

**5. La aplicación de estas reglas en el caso de autos.**





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

**5.1.** El examen de las constancias de la causa en conjunto con el cuerpo normativo aplicable y la jurisprudencia pertinente conduce a la confirmación de la resolución recurrida.

La conclusión arribada se sostiene por los siguientes argumentos que, a continuación, pasaré a referir.

**5.2.** El actor, tal como lo demuestran las constancias de autos, ingresó a prestar funciones en el organismo demandado y participó en el mecanismo de curso-concurso para obtener el pase a la planta permanente del organismo. Dicha circunstancia no se encuentra controvertida en la causa.

**5.3.** La demandada pretendió rescindir el vínculo a través de la notificación por carta documento cursada al actor con invocación de las normas del Convenio Colectivo de Trabajo en cuanto disponen la aplicación del Régimen de Contrato de Trabajo para agentes del organismo.

**5.4.** A mi juicio la solución del caso viene dada por la doctrina trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente "Madorrán".

El Tribunal, en esa oportunidad, sostuvo que "la Constitución Nacional es ley suprema, y todo acto que se le oponga resulta inválido cualquiera sea la fuente jurídica de la que provenga, lo cual incluye, por ende, a la autonomía colectiva" ( consid. 10).



Asimismo, en el fallo de referencia, indicó a los tribunales inferiores la aplicación del principio *pro homine* que determina -en sus propias palabras- que "el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana" (consid. 8°).

**5.5.** Arribo a esta conclusión tras examinar todo el plexo normativo conjuntamente con la precitada jurisprudencia y las particulares circunstancias de este caso.

El actor se sometió a un mecanismo de selección propuesto por el organismo demandado "a los fines de incorporarse a la planta permanente" y, cumplido tal procedimiento, el actor es merecedor de la garantía de la estabilidad que prevé el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

De tal modo, sin perjuicio de reconocer que en casos expresamente habilitados el Estado Nacional cuenta con la posibilidad de cubrir sus necesidades con agentes no permanentes y sometidos a diversos regímenes laborales, la forma en que se desarrolló la relación de autos y la conducta desplegada por las partes (Fallos 311:2799) torna aplicable la regla general en materia de empleo público, sin que la naturaleza jurídica del ANSES -ente descentralizado de la Administración Pública Nacional- permita desautorizar esa conclusión.

Criterio análogo ha sido adoptado por las Salas I y II de esta Cámara de Apelaciones (en autos "[Karacachoff, Ivan](#)", FLP 8247/2018,





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

resolución del 18/12/2018; "[Vitale García, Fausto](#)", FLP 8111/2024, resolución del 10/07/2025) y por otras Cámaras Federales del país (por citar algunos, "[Sabio](#)", FMP 4877/2028, resolución del 12/07/2024; "[Rodríguez](#)", FRE 1607/2020, resolución del 27/03/2025, entre otros).

**5.6.** En razón de ello y por los argumentos aquí vertidos, considero que no existen motivos para apartarse de lo dispuesto en la sentencia de origen, en tanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 26 inciso "c" del Convenio Colectivo de Trabajo N° 305/98 por vulnerar la garantía de estabilidad que, en el presente caso, cuenta el actor.

**5.7.** La solución alcanzada, a su vez, permite despejar el último agravio formulado. Ello es así, en tanto, comprobado que el despido no pudo ser materializado dada la garantía de estabilidad propia que protege al actor, deviene claro que la conducta estatal -en cuanto pretendió cesar el vínculo laboral mediante notificación por carta documento- incurrió en una vía de hecho lesiva de derechos constitucionales.

**5.8.** Finalmente, es pertinente destacar que el caso de autos y la resolución que aquí se adopta difiere sustancialmente de los supuestos en los que se trata de agentes integrantes de la planta política del ANSES, por ende, sin estabilidad y sujetos a los cambios de las gestiones de conducción del organismo.



En tal sentido, cabe referir, otras Salas de este Tribunal han tenido ocasión de pronunciarse sobre casos como los referidos -con agentes que integraron los cargos de alta jerarquía, por ejemplo, las gerencias del organismo previsional- y en los que se concluyó que en dichos supuestos no estaban amparados por la garantía de la estabilidad.

Esta diferenciación es determinante y corresponde subrayarla para atender al recto sentido de esta decisión.

#### **6. Las costas.**

El resultado de este litigio conduce a rechazar los agravios en torno a la imposición de costas -en grado- de la demandada vencida. Asimismo, en esta Alzada, corresponde adoptar el mismo temperamento dado que no se advierte ninguna razón para apartarse del principio objetivo de la derrota contemplado en la primera parte del artículo 68 del código de rito.

#### **7. La regulación de honorarios.**

La representante de ANSES también se agravió de la regulación de honorarios a favor de la abogada patrocinante de la parte actora, F. C., por considerarlos elevados.

**7.1.** A los fines de la revisión pretendida cabe precisar que la labor desplegada por la doctora C. consistió en el escrito de demanda y las presentaciones de fecha 08/05/2024; 16/05/2024; 24/06/2024; 06/08/2024, entre otras.





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Atendiendo a lo expuesto habrá de prevalecer entonces para arribar a una retribución justa lo prescripto en los artículos 16, incisos b) a g), 29 y 48, de la ley 27.423, en cuanto a la valoración de la tarea cumplida, magnitud de la gestión, tiempo empleado, responsabilidad profesional, carácter investido, trascendencia de la cuestión, etapas cumplidas y el resultado obtenido.

Con observancia de lo referido considero que los honorarios regulados en primera instancia no resultan elevados, por lo que se los confirma en 20 UMA (equivalentes a la fecha \$ 1.515.780, según Resolución SGA 1860/2025 de la CSJN).

**7.2.** Corresponde entonces establecer la regulación de honorarios por la intervención de la referida letrada ante esta Alzada. Para ello, habrá de precisarse que la tarea realizada consistió en la contestación de agravios de la apelación del ANSES contra la sentencia definitiva, del 05/03/2025.

Evaluada dicha labor en cuanto a su mérito, extensión, calidad, carácter investido, resultado favorable obtenido y a que las costas se impusieron a cargo de la demandada, por aplicación de lo normado en el art. 30 de la ley 27.423, estimo razonable establecer los honorarios por las actuaciones cumplidas por la profesional de la actora ante esta instancia en 6 UMA (\$ 454.734, según Resolución SGA 1860/2025 de la CSJN).



**7.3.** Los montos fijados se corresponden con el valor del UMA dispuesto en la Resolución SGA 1860/2025 de la CSJN y habrán de ser cancelados según su valor vigente al momento del pago (art. 51 de la ley 27.423), a lo que deberán adicionarse los aportes de ley y la alícuota del IVA en caso de corresponder.

**7.4.** Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de cada profesional beneficiario frente al citado tributo.

#### **IV. Conclusiones.**

Las constancias de la causa me permiten sostener que:

**1.** J. M. D. S. ingresó a prestar servicios a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en 2021, participó en el curso-concurso que dispuso el organismo y, de tal modo, pasó a integrar la planta permanente, dotado de la garantía de la estabilidad en el empleo público (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

**2.** Las circunstancias del caso conducen a la aplicación de la doctrina que emerge del precedente "Madorrán" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello impone reconocer en favor del actor la garantía de la estabilidad en el empleo público que prevé el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

**3.** El art. 26 del Convenio Colectivo de Trabajo 305/98 E, en cuanto permite el despido sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

causa de todo empleado público con planta permanente en el organismo, es inconstitucional.

4. La pretensión del organismo demandado de disponer el cese del actor con una mera notificación por carta documento constituyó una vía de hecho lesiva de derechos constitucionales.

5. La acción de amparo es admisible, la sentencia de grado debe ser confirmada y, en atención al resultado del litigio, las costas de ambas instancias deben recaer en la demandada vencida.

v. Por todo ello, propongo al Acuerdo: **a)** desestimar el recurso de la demandada ANSES y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida. Con costas de Alzada a la recurrente vencida, **b)** confirmar los honorarios regulados en grado en favor de la doctora F. C. -patrocinante de la actora- en la suma de 20 UMA (equivalentes a la fecha \$ 1.515.780, según Resolución SGA 1860/2025 de la CSJN) y **c)** regular honorarios de Alzada para la doctora F. C. -patrocinante de la actora- en seis (6) UMA, correspondientes a la suma de \$ 454.734 (conf. Res. SGA 1860/2025 CSJN), más los aportes de ley e IVA en caso de corresponder.

**Así lo voto.**

**El juez Lemos Arias dijo:**

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el juez Vallefín, me adhiero a la solución que propone en el voto que antecede.



**VI.** En virtud del resultado del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** **a)** desestimar el recurso de la demandada ANSES y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida. Con costas de Alzada a la recurrente vencida, **b)** confirmar los honorarios regulados en grado en favor de la doctora F. C. -patrocinante de la actora-en la suma de 20 UMA (equivalentes a la fecha \$ 1.515.780, según Resolución SGA 1860/2025 de la CSJN) y **c)** regular honorarios de Alzada para la doctora F. C. -patrocinante de la actora-en seis (6) UMA, correspondientes a la suma de \$ 454.734 (conf. Res. SGA 1860/2025 CSJN), más los aportes de ley e IVA en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS A. VALLEFIN  
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS  
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 3/2025 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

MATÍAS A. GODOY



#38852331#468855990#20250924094125654



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

SECRETARIO

Signature Not Verified  
Digitally signed by CARLOS ALBERTO VALLEFIN  
Date: 2025.09.24 10:16:53 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ROBERTO AGUSTN LEMOS ARIAS  
Date: 2025.09.24 11:08:13 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MATIAS ALEJO GODOY  
Date: 2025.09.24 11:19:36 ART



#38852331#468855990#20250924094125654